

# El Derecho al Desarrollo y los Derechos Humanos

Luis Díaz Müller \*

## INTRODUCCION

El Derecho al Desarrollo, como un derecho de la persona humana, ha estado en el centro de las discusiones de la sociedad internacional después de la segunda gran guerra.

La propia idea del desarrollo ha sufrido mutaciones considerables. La visión tradicional del desarrollo hacia equivalente desarrollo = crecimiento, es decir, a un mero dato estadístico relacionado con el ingreso per cápita de la población de un Estado.

Con el surgimiento de las Comisiones Regionales de Naciones Unidas se empezó paulatinamente a cambiar el concepto mismo de desarrollo. La idea actual de desarrollo, por tanto, se situó como un concepto integral, autónomo, destinado al hombre en sí mismo, con apego a la ley, el derecho y la democracia. Empezó a planearse una cierta idea de igualdad social, económica y política, a la base de la idea del desarrollo como derecho individual y colectivo.

En el área latinoamericana, la idea del desarrollo se asoció a las opiniones brindadas por los procesos de integración económica, al dominio y explotación de los mares, a la idea de democracia, al fin de las dictaduras militares.

Los caminos del desarrollo latino-americano encontraron, así, amplio cauce para la reflexión y la polémica. Se expresó, con razón, que no todos los caminos conducían al oasis de la modernidad desa-

---

\* Investigador. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (U.N.A.M.). Investigador Nacional (México). Profesor El Colegio de México.

rollada. Se agregó, con cierta desesperanza, que el objetivo del Desarrollo no parecía ser una "carrera de obstáculos" a la manera de W. Rostow, en que era necesario superar barrera tras barrera para arribar al encanto del progreso.

En este breve ensayo nos proponemos plantear dos ideas principales:

- 1) El problema del Derecho al Desarrollo como un derecho de la persona humana y;
- 2) El problema de la Deuda Externa y su vinculación a los Derechos Humanos, como un elemento de negación del Desarrollo y de los derechos fundamentales.

## **I. Derecho al Desarrollo y Derechos Humanos: Un enfoque global.**

El Derecho al Desarrollo, prima facie, fue considerado como el conjunto de normas destinadas a regular la consecución del objetivo fundamental de superación del atraso de las naciones subdesarrolladas.

El perfil ideológico con que nace este Derecho posee dos características relevantes. En primer lugar, surge como un Derecho al servicio de los países subdesarrollados y; además, como un sistema de normas de carácter internacional:

"Este derecho al desarrollo fue inicialmente pensado como un derecho en el ámbito internacional, en cuanto derecho de las comunidades políticas, de los Estados y de los pueblos sometidos a una alineación colonial y extranjera"<sup>1</sup>.

El Derecho al Desarrollo fue visualizado como un derecho subjetivo, que podía manifestarse tanto en el plano interno o doméstico como en el ámbito internacional. Consistía, por tanto, en un derecho colectivo, destinado a lograr esta meta (el desarrollo), como un objetivo teleológico cuyos titulares jurídicos eran personas colectivas: los pueblos<sup>2</sup>, los Estados, las regiones, las provincias, los municipios, las naciones, los organismos regionales.

Pari passu a esta noción del desarrollo como un derecho colectivo, empezaron a plantearse una serie de inquietudes que hacían descansar el peso del desarrollo en la sociedad internacional: las proposiciones de un Nuevo Orden Internacional, como la aprobación de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, fueron clara muestra de esta finalidad.

El proyecto de Nuevo Orden Internacional<sup>3</sup> fue pensado y propuesto, inicialmente, como un problema económico. Quizá, porque el drama del subdesarrollo se había reflejado como un asunto de crecimiento (ingreso por habitante); quizá, porque se pensó que resueltos los problemas económicos de los países subdesarrollados, el desarrollo social, político y cultural vendría por añadidura.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (Res. 3281, de 12 de diciembre de 1974), expresó la constitución jurídico-económica de este diseño de un Nuevo Orden Internacional, que surgiría de los escombros del orden internacional de posguerra. Este de-

ber ser, esta meta incumplida de la humanidad hasta el día de hoy, ha sido una promesa, un ideal jurídico sin solución de realidad.

Por esta época, se produjo la aceptación del Derecho al Desarrollo como un derecho individual y colectivo al mismo tiempo. El derecho al derecho como derecho del hombre, de la persona humana, pasó a formar parte del doble carácter de este derecho; derecho del individuo a una vida libre y digna; derecho de la sociedad a su realización integral<sup>4</sup>.

En este contexto, se plantea el problema de la deuda externa latinoamericana como una negación de este derecho al desarrollo individual y colectivo. La deuda externa se presenta como un mecanismo de oposición a este desarrollo integral, que hemos venido tratando.

La deuda externa impide las opciones de desarrollo del mundo periférico. El derecho al desarrollo, como derecho de solidaridad, exigen un deber de hacer parte de la sociedad internacional; como anteriormente lo fue el proyecto de Nuevo Orden Internacional y la propia Carta de Derechos y Deberes.

La deuda externa, como problema del desarrollo, afecta los derechos humanos y la soberanía económica y política de nuestros países.

## **II. Los Derechos Humanos y la Deuda Externa: La Declaración Universal de 1948.**

El artículo 25 (1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948) dispone:

- “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

**El derecho a un nivel de vida adecuado**, a pesar de lo defectuoso de la redacción del artículo 25 de la Declaración Universal, está consagrado, además, en numerosos Textos Constitucionales<sup>5</sup>.

Este artículo 25 ratifica lo que sostenemos: que la cuestión de los derechos humanos se inscribe en la órbita más amplia del **modelo de desarrollo**, como de la relación.

Entre **deuda externa y derechos humanos**. En efecto, “el desequilibrio de los pagos internacionales no responde a desfases entre la actividad económica interna y el comercio exterior. Obedece a la inmensa deuda externa de los principales países latinoamericanos. No se trata, ahora, de un desequilibrio conjuntural de los pagos internacionales. Consecuentemente, no puede resolverse con programas transitorios de ajuste. Hoy es

necesario un replanteamiento profundo de toda la **estrategia de desarrollo e inserción internacional**, para hacer frente a un desequilibrio que se prolongará en el tiempo”<sup>6</sup>.

Asimismo, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada por abrumadora mayoría en la Asamblea General de Naciones Unidas, establece:

### “Capítulo I”

#### **Principios Fundamentales de las Relaciones Económicas Internacionales**

- a) Soberanía, integridad territorial e independencia política de los estados;
- g) Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos;
- k) Respeto de los derechos humanos y de libertades fundamentales.”

La misma Carta avanza en el concepto de **“soberanía económica”**, cuando señala:

“ARTICULO 1” Todo Estado tiene el derecho soberano e inviolable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultura, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenaza externa de ninguna clase”. En fin, el artículo 2 establece:

“Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas”<sup>7</sup>.

Después de los artículos citados, creemos que queda en claro que la deuda externa atenta contra la soberanía económica de los Estados, y genera graves trastornos en los sistemas económicos y políticos de los países subdesarrollados; especialmente, en materia de nivel de vida, empleo y soberanía, entendida como el derecho de cada pueblo a decidir su propio destino.

Profundizando en la discusión sobre la deuda, debemos recordar aquella tesis del Derecho del Desarrollo, que sostiene que “el valor de desarrollo de los bienes exportados al Tercer Mundo, es un riesgo compartido por el proveedor y por el comprador conjuntamente”<sup>8</sup>. A partir de esta polémica afirmación, podemos sostener la vigencia de la cláusula “pacta sunt servanda” (respetar lo acordado), aunque esté ajeno a la legalidad de los principios y criterios considerados en el momento de suscripción del acuerdo hubieren cambiado, a veces radicalmente<sup>9</sup>, y que su cumplimiento afecta la soberanía o la independencia de los estados.

En este sentido, un compromiso internacional que afecta asuntos que son materia de IUS COGENS, es decir, normas imperativas del Derecho Internacional, facultarían al Estado para decretar su **incumplimiento**: no puede aceptarse por su **ilegalidad internacional** normas

que afecten los derechos humanos, la soberanía y la independencia de los Estados.

Los autores invocan diversos argumentos:

- 1° Los problemas de deuda externa deben referirse a la deuda **pública**, aquella contraída por el Gobierno Central en interés de todo el Estado...<sup>10</sup>.
- 2° Una deuda es pública o tiene carácter público cuando el contrato no se encuentra sujeto a las autoridades judiciales ordinarias;
- 3° La protección de los acuerdos en el Derecho Internacional se extiende solamente a las deudas públicas;
- 4° El principio de “pacta sunt servanda” nunca ha sido aplicado a las obligaciones contractualmente consideradas como “odiosas” (dette odieuse);
- 5° El principio “pacta sunt servanda”, invocado continuamente por los acuerdos, admite las restricciones provenientes de la aplicación de la cláusula “**rebus sic stantibus**”;
- 6° La Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los tratados aceptó los principios generales del Derecho Internacional en materia de causales de terminación y suspensión de los tratados: se puede denunciar un tratado si se ha pactado expresamente o en un convenio posterior (act. 56);
- 7° El principio jurídico “Omnis conventio interligetur rebus sic stantibus”, la teoría de las “**expectativas razonables**” establece que si estamos en presencia de un acuerdo concluido de manera **razonable** y de buena fe, bajo condiciones dadas y con referencias al propósito y al objeto del contrato;
- 8° Por tanto, “Un cambio sustancial... en el estado de los hechos... de tal importancia para el logro de los objetivos del acuerdo que las partes no **hubieran asumido las obligaciones dentro de las nuevas circunstancias**”<sup>12</sup>;
- 9° **La teoría-objetiva de la cláusula “rebus sic stantibus”** fue aceptada por la Convención de Viena. Conforme a su art. 62, un **cambio sustancial e imprevisible** de las circunstancias presentes al momento de la firma de un Convenio, puede constituir la base para la denuncia o suspensión, si concurren las siguientes circunstancias:
  - a) que estas circunstancias constituyen una base sustancial para el consentimiento de las partes, y,
  - b) el cambio de tales circunstancias altera radicalmente el alcance de las obligaciones contractuales que todavía no han sido cumplidas.

La comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas y la Convención de Viena (1969) rechazaron la posibilidad de aplicar el artículo 62 a los convenios de corto plazo y a los cambios en las circunstancias políticas bajo las cuales el convenio había sido celebrado<sup>12</sup>.

En todo caso, en forma responsable puede sostenerse que las obligaciones contraídas en virtud de créditos externos **no pueden atentar contra los principios de derecho internacional**, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, ni violentar asuntos que son materia

de IUS COGENS, como es el caso de los Derechos Humanos (nivel de vida, empleo, conforme al artículo 25 de la Declaración Universal), o el principio de autodeterminación política y económica (art. 1° del pacto de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

¿Qué pasa si el acuerdo internacional de crédito es materialmente imposible de pagar?; ¿Puede alegarse la fuerza mayor, la imposibilidad efectiva o la imposibilidad moral?.

Estamos en presencia de una situación de término o suspensión de un tratado internacional. El principio de la “**santidad de los tratados**” admite restricciones y excepciones: “De la misma manera los derechos contractuales ya no confieren un título ilimitado al acreedor, dado que pueden enfrentarse a la objeción del **abuso de derecho**”<sup>14</sup>.

La distinción **entre deudas nacionales y deudas ociosas** se ha realizado en el contexto de las doctrinas sobre la sucesión de estados. La idea de soberanía territorial y de los beneficios que recibe la población de este territorio es el argumento principal para la calificación del deudor de un acuerdo o convenio internacional. Una deuda es ociosa, **cuando no favorece los intereses** del Estado, y según la doctrina no exonera de su cumplimiento porque constituya una carga excesiva para su sucesor (O’Connell, A.N. SACK); sino, por que fue contratado en términos que configuran un “abuso de derecho”.

Entonces, es la aplicación del principio de la cláusula “*rebus sic stantibus*”, como la determinación del abuso de derecho ante la ley internacional, los que en nuestra opinión, posibilitan la suspensión o término de la **obligación del pago de la deuda**.

### III. Deuda Externa, Derechos Humanos y Soberanía Económica.

Esta relación pudo abordarse, al menos, desde dos niveles de análisis:

- 1) La deuda externa como violación del **nivel de vida** y de la **soberanía económica** del Estado;
- 2) La deuda externa como violación de principios fundamentales del Derecho Internacional, que constituye materia de IUS COGENS, como la soberanía económica, la independencia de los Estados y los Derechos Humanos.

En este breve ensayo idagaremos sobre las bases jurídico-económicas de esta relación. AD INITIO, podemos decir que las teorías sobre la soberanía del Estado han entrado en un franco proceso de crisis teórica y conceptual; limitémonos a señalar, a los fines de este trabajo, que entendemos por soberanía *censu amplo* a un “conjunto de competencias estatales”<sup>15</sup>.

La proposición que formulamos consiste en sugerir que la deuda externa afecta la **soberanía económica** de los países subdesarrollados con graves consecuencias para el **desarrollo democrático** y la **estabilidad política de estos países**.

En este sentido, el drama de la soberanía debe ser analizado en términos funcionales y prácticos. Así, nos queremos referir a cuestiones precisas de la soberanía limitándola a sus **contenidos económicos**: **la Doctrina Drago** declaraba que el “acreedor no ignora que contrata con una entidad soberana y que una de las condiciones inherentes a tal soberanía es la de que no puede intentarse un proceso ejecutorio contra ella, ni llevarlo a cabo, porque ese método comprometería su existencia y haría desaparecer la independencia y la acción del Estado respectivo”<sup>16</sup>. En el mismo sentido, la Corte de Nueva York (23 de abril de 1984), en el caso Banco Internacional y otros **contra** Banco Nacional de Costa Rica, a propósito de la cesación de pagos resuelta por el presidente de la República de ese país, invocó la doctrina del “**acto de Estado**” para presumir la legitimidad del acto de cesación.

En efecto, a partir del precedente creado por la Suprema Corte de la Unión (1883) en el caso Canadá **Southern Railways Versus Gelbard**, no se acogió la doctrina del acto de Estado, en razón de que el cumplimiento de la obligación tendría lugar dentro del territorio de los Estados Unidos<sup>17</sup>.

El acto de Estado es una decisión hecha por el poder público dentro de la esfera de su competencia como una entidad pública y sujeta al Derecho Internacional. Esta decisión, por su propia naturaleza, no puede ser discutida por los tribunales ordinarios de un país extranjero, planteándose una presunción de ilegitimidad del acto de Estado. Verbi Gratia, el gobierno de Chile (1972) invocó esta doctrina para defender su derecho a la nacionalización de los minerales de cobre en poder de consorcios estadounidenses (1971) ante los tribunales franceses<sup>18</sup>. En una palabra, se trata de un acto soberano del Estado, propio de sus facultades económicas<sup>19</sup>.

La idea de **soberanía económica** está relacionada con la noción de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido expresamente esta soberanía: Resolución 626 (VII) de 1952; Resolución 1803 (XVII) y Resolución 2158 (XXI) de 1966, entre las más importantes. Los pactos de Derechos Humanos de 1966, en su artículo 1°, reconocen el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a explotar sus recursos naturales<sup>20</sup>.

El nexo metodológico entre el problema de la deuda y los derechos humanos se da, en nuestra opinión, a través del concepto de **soberanía económica**. Evidentemente, la enorme carga financiera impuesta por el pago de la deuda, restringe las opciones de desarrollo y de autodeterminación económica de los pueblos y de los Estados<sup>21</sup>. Es más, los costos sociales de la deuda afectan, significativamente, los niveles de vida y los derechos económicos de la población de América Latina: desarrollo, empleo, nivel de vida. Asimismo, el pasado gravamen de la deuda influye en las posibilidades de autodeterminación política y económica.

En este sentido, el artículo 1° de los Pactos de Derechos Humanos de 1966 establece:

“Art. 1° Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición

política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación política y económica, está reforzado por el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el artículo 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen de idéntica forma:

“Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas”.

De tal manera, que este ensayo, consiste, por ahora, en una reflexión y en un primer estudio de una relación estructural, que condiciona el futuro democrático de Latinoamérica.

#### **IV. Propositiones y conclusiones.**

1. El derecho al desarrollo ha sido escasamente estudiado en Latinoamérica, tanto en su dimensión individual como colectiva. Es menester reflexionar en algunos temas importantes que se ubican dentro de este derecho: deuda externa, soberanía económica, recursos marinos, medio ambiente, paz, nuevo orden internacional.

2. El problema de la deuda externa, considerada como un elemento atentatorio a las opciones de desarrollo de la región, debe ser estudiado en su vinculación y afectación de los derechos humanos.

3. La deuda externa afecta el nivel de vida de los países subdesarrollados. Al erigirse en negación de estos derechos suprime las opciones de desarrollo económico, político, social y cultural.

4. La deuda externa afecta el derecho de autodeterminación política y económica de nuestros países. El nexo metodológico entre ambos conceptos viene dado por el concepto de “soberanía económica”, elemento clave para explicarse la afectación de los derechos humanos, y la posibilidad de realizar el derecho al desarrollo.

#### **NOTAS BIBLIOGRAFICAS**

1. Cf. Héctor Gros Espiell. “Estudios sobre Derechos Humanos”. Caracas. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezuela. 1985. En especial: **El Derecho al Desarrollo como un derecho de la persona humana**. págs. 167-211.

2. Vd. Julio A. Barberis. “Los Sujetos del Derecho Internacional Actual”. Madrid. Editorial Tecnos, 1984.

3. Vd. Luis Díaz Müller. “América Latina y el Nuevo Orden Internacional”. México. Editorial Grijalbo. 1982.

4. Vd. Sobre derecho al desarrollo, entre muchos: Héctor Gros Espiell. "El Derecho al Desarrollo como un derecho de la persona humana". Madrid. Revista de Estudios Internacionales. Núm. 1, enero-marzo. 1980; Alain Pellet. LE DROIT INTERNATIONAL DU DEVELOPPEMENT. París. PUF. 1978; Stephen Marks. Development and Human Rights, some reflections on the study of development, Human Rights and Peace. Bulletin of Peace Proposals. Oslo, Bergen, Trömsø. Cit. por Gros Espiell. pág. 174.
5. Vd. Constitución de Guatemala (1984), El Salvador (1972), y otros.
6. Vd. Aldo Ferrer. "Deuda Externa y Soberanía de América Latina Los Desafíos". México Comercio Exterior. vol. 34. núm. 4, abril de 1984, pp. 343-346.
7. Vd. César Sepúlveda, et. al. "Exégesis de la Carta de Derecho y Deberes Económicos de los Estados". México. Editorial Porrúa. 1976. pp. 644-645.
8. Vd. Günter Frankenberg y Rolf Knieper. "Problemas jurídicos del sobreendeudamiento de los países en desarrollo. Relevancia actual de la doctrina de las deudas ociosas". Lima, Perú. Pontificia Universidad Católica. número 38. diciembre, 1984.
- 9.. Vd. Ibidem. pp. 46-47.
10. Vd. E.H. Feilchenfeld. "Public Debts And State Sucession". New York. 1931.
11. Vd. La teoría sobre la Cláusula **Rebus sic stantibus** establece que esta cláusula es un término implícito del contrato; al celebrarse un contrato existen ciertas condiciones, expresa o tácitamente, presupuestas para el término del mismo.
12. Vd. "American Law Institute", 1965, Verdross Sinma. 1981. Citados por Frankenberg Knieper op. cit. pág. 50 y ss. Subrayado nuestro.
13. Vd. La Corte Internacional de Justicia resolvió en el conflicto pesquero entre Gran Bretaña, República Federal de Alemania e Islandia, que en el caso de un tratado que se encuentra ejecutado es inadmisibles que una de las partes ponga fin a las obligaciones derivadas del tratado.
14. Vd. Frankenberg y Knieper. op. cit. pág. 54. Subrayado nuestro.
15. Vd. Enrique Pecour G. "La dimensión económica de la soberanía estatal: sus perspectivas actuales y su repercusión en el derecho internacional contemporáneo". Madrid. **Revista Española de Derechos Internacionales**. Vol. XXI. Núm. 3, 1963.
16. Vd. Ibidem. pág. 474.
17. Vd. Eduardo Warschaver. "A New Breakthrough on the Battleground of the Foreign Debt". En, **Contemporary Law**. Brusells, Belgium, 1984. pp. 87 y ss.
18. Vd. Eduardo Novoa Monreal. "La nacionalización de recursos naturales ante la ley internacional". F.C.E. México. 1976.
19. Vd. Jorge Carpizo. "La soberanía del pueblo en el derecho interno y en el internacional". En, **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. Año XVI, Núm. 46, enero-abril, 1983.
20. Vd. Ricardo Méndez-Silva. "La soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales". **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. Año V. No. 16-17, enero-agosto 1973.
21. Vd. Luis Diaz Müller. "América Latina. Relaciones Internacionales y Derechos Humanos". México. Fondo de Cultura Económica. 1986.